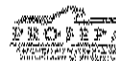




SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0616-16



00167

Fecha de Clasificación
Unidad Administrativa Deleg. Son.
Reservada 1 a la 17
Periodo de Reserva 5 años
Fundamento Legal Art. 113, 114,
115 de la LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva

Confidencial: X
Rúbrica del Titular de la Unidad Lic.
Beatriz Eugenia Carranza Mayo
Subdelegada Jurídica
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0039-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 13 SEP 2016

ybg
4110
1428

14/9/16
11:00 hrs

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/064-16, el C. Verificador Ambiental [REDACTED], se constituyó el día 02 de marzo de 2016, en el domicilio del establecimiento "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2000**, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

3. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma; e indicar el **Nivel de generación**, de acuerdo a la clasificación del establecimiento visitado, conforme lo estipulado en el numeral 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:
 - 6.3.1 Se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos. Los establecimientos generadores incluidos en el Nivel I de la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana, quedan exentos del cumplimiento del punto 6.3.5 y podrán ubicar los contenedores a que se refiere el punto 6.3.2 en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones, de manera tal que no obstruyan las vías de acceso.
 - 6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".
 - 6.3.3 El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:
 - (a) Nivel I: Máximo 30 días.
 - (b) Nivel II: Máximo 15 días.
 - (c) Nivel III: Máximo 7 días.
 - 6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.
 - 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

- Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.
- El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.
- Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

6.3.6 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos podrán ser almacenados en centros de acopio, previamente autorizados por la SEMARNAT. Dichos centros de acopio deberán operar sistemas de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico-infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius) y llevar una bitácora de conformidad con el artículo 21 del Reglamento en materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser de hasta treinta días.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

- Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

TABLA 2

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FISICO	ENVASADO	COLOR
4.1 Sangre	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.2 Cultivos y cepas de agentes infecciosos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.3 Patológicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Amarillo



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0039-16

000170

4.4 Residuos no anatómicos	Líquidos	Recipientes herméticos	Amarillo
	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.5 Objetos punzocortantes	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
	Sólidos	Recipientes rígidos polipropileno	Rojo

- a) Las bolsas deberán ser de polietileno de color rojo traslúcido de calibre mínimo 200 y de color amarillo traslúcido de calibre mínimo 300, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, además deberán estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (Apéndice Normativo), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

Las bolsas se llenarán al 80 por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.

TABLA 3

PARAMETRO	UNIDADES	ESPECIFICACIONES
Resistencia a la tensión	Kg/cm ²	SL: 140 ST: 120
Elongación	%	SL: 150 ST: 400
Resistencia al rasgado	G	SL: 90 ST: 150

SL: Sistema longitudinal.

ST: Sistema transversal.

6.2.2 Los recipientes de los residuos peligrosos punzocortantes deberán ser rígidos, de polipropileno color rojo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, que permitan verificar el volumen ocupado en el mismo, resistentes a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructibles por métodos físicos, tener separador de agujas y abertura para depósito, con tapa(s) de ensamble seguro y cierre permanente, deberán contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo).

- a) La resistencia mínima de penetración para los recipientes tanto para punzocortantes como para líquidos, debe ser de 12.5 N (doce punto cinco Newtons) en todas sus partes y será determinada por la medición de la fuerza requerida para penetrar los lados y la base con una aguja hipodérmica calibre 21 x 32 mm mediante calibrador de fuerza o tensiómetro.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

000171

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

- b) Los recipientes para los residuos peligrosos punzocortantes y líquidos se llenarán hasta el 80% (ochenta por ciento) de su capacidad, asegurándose los dispositivos de cierre y no deberán ser abiertos o vaciados.
- c) Las unidades médicas que presten atención a poblaciones rurales, con menos de 2,500 habitantes y ubicadas en zonas geográficas de difícil acceso, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

6.2.3 Los recipientes de los residuos peligrosos líquidos deben ser rígidos, con tapa hermética de polipropileno color rojo o amarillo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, resistente a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructible por métodos físicos, deberá contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo)

En caso de que los residuos líquidos no sean tratados dentro de las instalaciones del establecimiento generador, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

- 6. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

- 7. Si la empresa sujeta a inspección, recolecta y transporta debidamente los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en el numeral 6.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

001172

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

6.4.1 La recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:

a) Sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado o rotulado como se establece en el punto 6.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

b) Los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deben ser compactados durante su recolección y transporte.

c) Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección.

d) Los vehículos recolectores deben ser de caja cerrada y hermética, contar con sistemas de captación de escurrimientos, y operar con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).

Además, los vehículos con capacidad de carga útil de 1,000 kg o más deben operar con sistemas mecanizados de carga y descarga.

e) Durante su transporte, los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial.

6.4.2 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte de la SEMARNAT. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos a), b), d) y e) del numeral 6.4.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

8. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en **empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Además, si la empresa sujeta a inspección, **da el tratamiento, disposición final y cuenta con un Programa de contingencias** para los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los numerales 6.5, 6.6 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto a establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SEMARNAT, sin perjuicio de los procedimientos que competan a la SSA de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2 de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la SSA.

6.6. Disposición final

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles, podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 02032016-SII-I-059 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento:

SEGUNDO.- Que con fecha 21 de junio de 2016, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0315-16 se emplazó al establecimiento "[REDACTED]", por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 27 de junio de 2016, compareció el establecimiento "[REDACTED]", a través del C. "[REDACTED]", en su carácter de Director del Centro Médico "[REDACTED]", acreditando su personalidad mediante oficio No. DG/027/2015 expedido por el "[REDACTED]", quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en "[REDACTED]", autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los CC. I. "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria PFPA/32.2/2C.27.1/123-16 de fecha 14 de julio de 2016 y oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/0573-16 de fecha 11 de julio de 2016 del que se desprenden el C. Verificador Ambiental SERGIO RAMÍREZ RAMÍREZ, se constituyeron en fecha 14 de julio del



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

000174

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

2016, para realizar la visita de verificación en el establecimiento "[REDACTED]", ubicado en "[REDACTED]", MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; cuyo objetivo verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada "[REDACTED]", por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con los elementos que permitan verificar las medidas correctivas consistentes en:

1. Operar con una bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-infecciosos en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad en movimiento, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Almacenar sus residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados, en contenedores con tapa y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS", contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el número 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0315-16 de fecha 20 de junio de 2016 y con Expediente Administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16; procediendo a levantar Acta de Inspección No. 14072016-SII-V-017 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0601-16 se notificó al establecimiento "[REDACTED]", el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que con fecha 05 septiembre de 2016, compareció el C. "[REDACTED]", en su carácter de **Director del Centro Médico** "[REDACTED]", quien realizó una serie de manifestaciones con respecto a los Alegatos de referencia, los cuales obra, dentro de los autos del expediente en que se actúa.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

000175

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. [REDACTED] es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 130, 131, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 02032016-SII-I-059 RP iniciada el día 02 de marzo de 2016, se detectaron en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento no opera con la bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, donde se registre el nombre del residuo y su cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos (cultivos y cepas, objetos punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

b).- En el establecimiento los residuos peligrosos biológico infecciosos envasados son almacenados en contenedores con tapa pero sin estar rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS", contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

100176

convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha **27 de junio de 2016**, compareció el establecimiento [REDACTED] a través del Dr. [REDACTED] en su carácter de **Director del Centro Médico** [REDACTED] y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 02032016-SII-I-059 RP, iniciada en fecha 02 de marzo de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 02 de marzo de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0315-16, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no opera con la bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, donde se registre el nombre del residuo y su cantidad generada,



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos (cultivos y cepas, objetos punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] en su carácter de Director del Centro Médico [REDACTED] mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, en el que dijo al respecto "Por lo que respecta al inciso a), mediante oficio CMDRICH-DJ/048/16, emitido por el [REDACTED] Encargado del Despacho del Departamento Jurídico de este Centro Médico, dirigido al C. [REDACTED] Jefe de Servicios Generales, en atención al [REDACTED] encargado de R.P.B.I. y desinfección hospitalaria, donde se solicita el inmediato cumplimiento al punto que nos ocupa, departamento que responde en termino de tres días, fecha 24 de junio de 2016, implementando de inicio la "bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos" que se encuentra publicada en página web correspondiente al formato SEMARNAT-07-027-A, previo la identidad de esta Institución se procede a su implementación, documento que contiene: GENERACIÓN: * Nombre del residuo peligroso, * Cantidad generada, * Características de peligrosidad del residuo - código de peligrosidad de los residuos (CPR), y * Área o proceso de generación. ALMACENAMIENTO TEMPORAL: * Fecha de ingreso y * Fecha de salida. MANEJO: * Fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y * Prestador del Servicio. - Nombre, denominación o razón social, y - Número de autorización. * nombre del responsable técnico de la bitácora". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada parcialmente la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que presentó el formato de la bitácora de residuos peligrosos con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pero sin ningún movimiento registrado; sin embargo el día 14 de julio de 2016, personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/123-16 de fecha 14 de julio de 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0315-16 notificada el 21 de junio de 2016, levantando acta No. 14072016-SII-V-017 RP, donde se exhibió bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos, en la que se señala el nombre del residuo y su cantidad movilizada, características de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora. Se anexó copia de la misma en la que se observa que iniciaron a registrar sus movimientos de entrada



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

000178

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos a partir del 28 de junio de 2016, subsanado con esto la omisión en estudio. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

b).- Que en relación al hecho que en el establecimiento los residuos peligrosos biológico infecciosos envasados son almacenados en contenedores con tapa pero sin estar rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS", contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Dr. Irvin Alonso Alapisco Yáñez, en su carácter de Director del Centro Médico [REDACTED] mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, en el que dijo al respecto "Por lo que respecta al inciso b), en atención a oficio CMDRICH-DJ/048/16, descrito en punto anterior, el Departamento de Servicios Generales de este Centro Médico, de manera inmediata cumple con la observación realizada por esta Autoridad, como se aprecia en placas fotográficas de los diversos contenedores estos actualmente se encuentran debidamente rotulados con el símbolo universal de residuo peligroso y leyenda de "Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos" (R.P.B.I.). Con lo anterior, se da cumplimiento a lo previsto por el punto 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, solicitando desde este momento sea considerado por esta Autoridad al momento de resolver el procedimiento que nos ocupa en beneficio de mi representada". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a almacenar sus residuos peligrosos en contenedores identificados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda que indica "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS" en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación el día 27 de junio de 2016; aunado a ello el hecho de que el día 14 de julio de 2016, personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

000179

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

PFPA/32.2/2C.27.1/123-16 de fecha 14 de julio de 2016 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0315-16 notificada el 21 de junio de 2016, levantando acta No. 14072016-SII-V-017 RP, donde se pudo observar durante el recorrido por el establecimiento que en su almacén temporal de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos se encuentran contenedores metálicos y de plástico, con tapa y de color rojo, de diferentes capacidades que cuentan con el símbolo universal de riesgo biológico. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos biológico infecciosos estaba y está obligado a que estos sean almacenados en contenedores con tapa y correctamente identificados, a efecto de prevenir escape o derrame de residuos, así como mal manejo de los mismos por su carencia de identificación y por ende prevenir situaciones de riesgo o contaminación, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el numeral 6.3.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el artículo 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento "ISSSTESON HOSPITAL DR. IGNACIO CHAVEZ", al momento de levantarse el acta de inspección No. 02032016-SII-I-059 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento no operaba bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, donde se registre el nombre del residuo y su cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

00180

social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos (cultivos y cepas, objetos punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del establecimiento; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

b).- En relación a que en el establecimiento los residuos peligrosos biológico infecciosos envasados eran almacenados en contenedores con tapa pero sin estar rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS", la gravedad que representa consiste en que al almacenar residuos biológico infecciosos en contenedores sin identificación adecuada puede ocasionar que se le proporcione un manejo inadecuado por su carencia de identificación y por ende provocar situaciones de riesgo o contaminación; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir, operar y mantener contenedores con rótulo para el almacenamiento de sus residuos peligrosos biológico infecciosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento "ISSSTESON HOSPITAL DR. IGNACIO CHAVEZ", en el acta de inspección No. 02032016-SII-I-059 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es PRESTACION DE SERVICIOS HOSPITALARIOS A DERECHOHABIENTES, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para la prestación de servicios médicos, contando con 666 empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones y que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad, por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:



**PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0616-16**

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento **"ISSSTESON HOSPITAL DR. IGNACIO CHAVEZ"**, NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento **"ISSSTESON HOSPITAL DR. IGNACIO CHAVEZ"**, actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, genera residuos peligrosos biológico infecciosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 250696-SV-I-047 de fecha 25 de Junio de 1996, 280797-SV-I-120 de fecha 28 de Julio de 1997, 030698-SV-V-012 de fecha 03 de Junio de 1998, 040898-SV-Q-22 de fecha 04 de Agosto de 1998, 06032000-SV-I-008 de fecha 06 de Marzo de 2000, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento **"ISSSTESON HOSPITAL DR. IGNACIO CHAVEZ"**:

a).- Porque el establecimiento no operaba bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, donde se registre el nombre del residuo y su cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora para cada entrada y salida del almacén temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos (cultivos y cepas, objetos punzocortantes, patológicos, no anatómicos y sangre), contraviniendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

000182

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

b).- Porque en el establecimiento los residuos peligrosos biológico infecciosos envasados eran almacenados en contenedores con tapa pero sin estar rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS", contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **02032016-SII-I-059 RP** y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de **\$14,608.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO 00/100 M.N.)**, equivalente a **200** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**", asimismo, y vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a), b), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$ 7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO 00/100 M.N.)**, equivalente a **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED]



00183

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0616-16

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0039-16

IGNACIO CHAVEZ" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago;** debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL ESTABLECIMIENTO " [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES INHERENTES AL PRESENTE ASUNTO, SITO EN: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/yeo

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]